

# La Extinción de Dominio como instrumento en la lucha contra la corrupción

01

Presupuestos de procedencia de la extinción de dominio

02

Bienes vinculados a actividades ilícitas

**1**

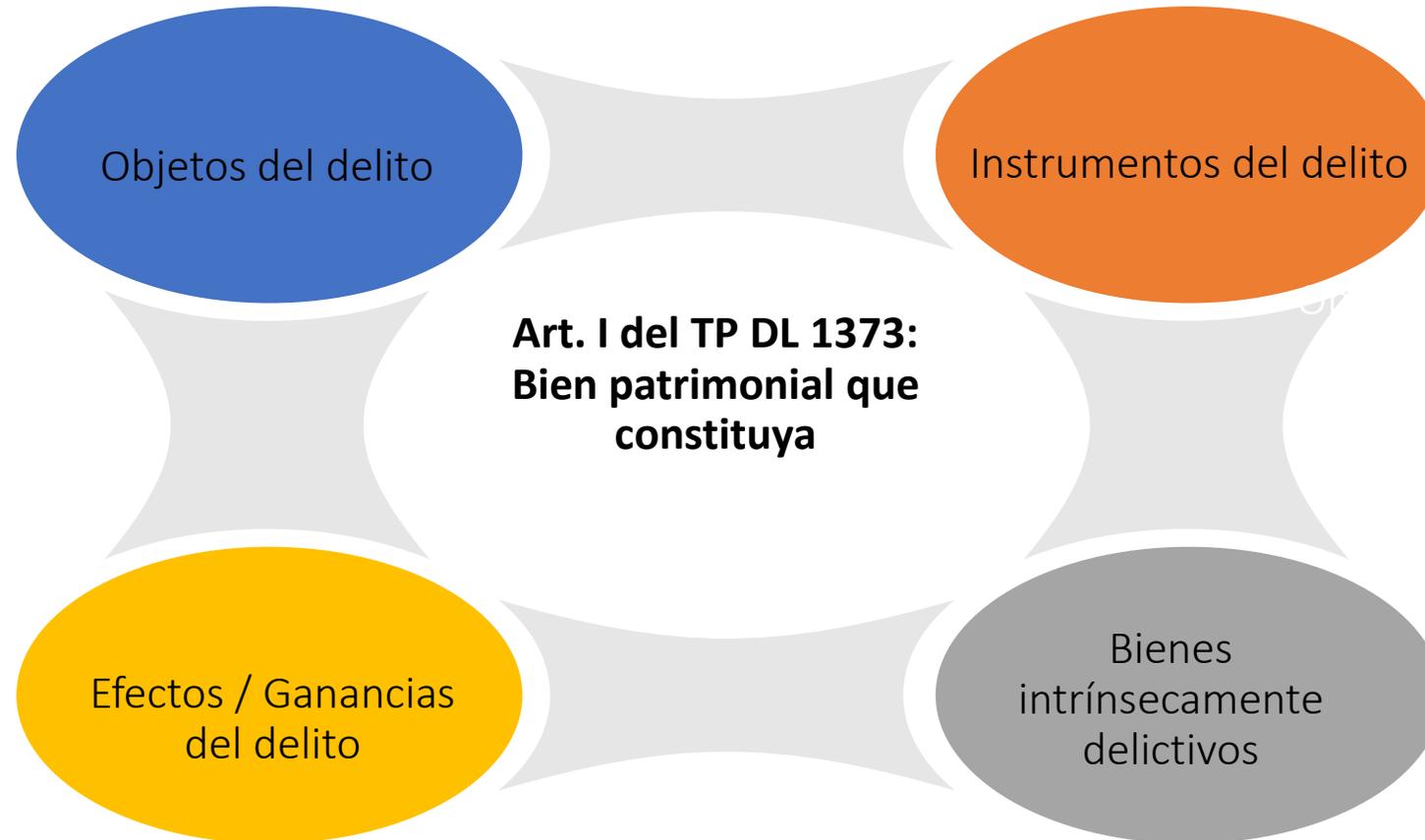
# **Presupuestos de procedencia de la extinción de dominio**

---

Art. 4° del Decreto Legislativo N°1104	Art. 7° del Decreto Legislativo N°1373
<p>Cuando por cualquier causa, no es posible iniciar o con el continuar el proceso penal.</p>	<p>Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas (...).</p>
<p>Cuando el proceso penal ha concluido por cualquier causa, sin haberse desvirtuado el origen delictivo de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o su utilización en la comisión del delito.</p>	<p>Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica (...).</p>
<p>Cuando los objetos, instrumentos, efectos o ganancias se descubriesen con posterioridad a la etapa intermedia del proceso o luego de concluida la etapa de instrucción.</p>	<p>Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de lícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito.</p>
<p>Cuando habiendo concluido el proceso penal, los objetos, instrumentos, efectos o ganancias se descubren con posterioridad.</p>	<p>Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información que guardan relación con una actividad ilícita.</p>
	<p>Cuando los bienes o recursos provengan de enajenación o permuta de otros que tengan su origen en actividades ilícitas.</p>
	<p>Causal 4.b del derogado DL 1104.</p>
	<p>Cuando se trate de bienes objeto de sucesiones por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de los presupuestos anteriores.</p>

## **PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA (Artículo 7° D.L 1373)**

1. Cuando se trate de bienes que constituyan objeto instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial



## OBJETO DEL DELITO

Es todo bien, derecho o interés sobre el cual recae la acción delictiva, es decir, el bien afectado a través de una lesión o de una puesta en peligro por la acción u omisión del imputado. Estos bienes (objetos del delito) pueden ser afectados a través de un ataque al interés protegido respecto al mismo bien, sin afectar su esencia o naturaleza, como en el caso en que se sustrae el bien privándolo del mismo a su titular; o también cuando se perjudica la propia esencia del bien, como en los casos en que se destruye el bien.

Normalmente, ante la existencia de objetos del delito, lo que corresponde es la restitución a su legítimo titular, salvo que sea necesario mantenerlo temporalmente en poder de la autoridad para llevar adelante alguna pericia, con fines de esclarecimiento.

Sin embargo, tratándose de delitos como **Lavado de activos**, sí corresponde el decomiso de los objetos del delito, en tanto que estos bienes, son a su vez efectos o ganancias de una actividad criminal previa. De igual forma, tratándose del delito de **Financiamiento del terrorismo**, el dinero o activos que configuran este delito, también serán materia de decomiso, pues aun cuando no se traten de efectos o ganancias o no tengan un origen ilícito, al estar destinados a causar un grave daño a la sociedad y las personas evidencian gran peligrosidad objetiva.

## INSTRUMENTOS

*“Son instrumentos (instrumenta scaeleris) los objetos que, puestos en relación de medio afín con la infracción, hayan servido para su ejecución, como por ejemplo las armas con las que se haya ejecutado la muerte o lesiones corporales, los útiles que se hayan empleado para la comisión del robo o los medios de los que se haya valido el falsificador”.*

Son los objetos que puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución, tales como el vehículo para el transporte de la mercancía (...) (Fundamento 9.b Acuerdo Plenario 5- 2010).

El Juzgado de Extinción de Dominio de Lambayeque, en la Sentencia de fecha 28 de setiembre de 2020, Expediente 04-2019, ha señalado: *“¿Entonces es posible limitar el derecho a la propiedad? Con respecto a los inmuebles obtenidos ilícitamente, éstos no logran la obtención del derecho a la propiedad en sentido estricto, ¿Pero qué sucede con los bienes obtenidos lícitamente y usados para actividades ilícitas en donde la Ley actual de extinción de dominio permite su extinción, como sucede en este caso?, para dar respuesta a ésta pregunta, nos remitimos al artículo 70 de la Constitución, que la propiedad puede ser limitada legalmente en razón de la función social y dentro de los límites de la ley que cumple, por lo tanto resulta obvio que al estar siendo utilizado para fines ilícitos, no se está ejercitando el derecho a la propiedad en razón de la función social y dentro de los límites de la ley producto de las actividades lícitas...”*.

El fundamento de dicha afectación radica en la peligrosidad del bien, pues éste *“está destinado sólo a proteger a la población frente a posibles riesgos y, en especial, frente a la comisión de hechos punibles. Su alcance se extiende a los objetos que, de acuerdo con su naturaleza y bajo circunstancias concretas, ponen en peligro a la colectividad (por ejemplo, veneno, explosivos) o respecto de los cuales exista el riesgo cierto de que sean utilizados para la comisión de delitos (verbigracia, documentos falsificados, armas prohibidas...)”*.

## **EFFECTOS**

Constituyen efectos del delito, los bienes obtenidos como producto de la actividad delictiva (*producto scaeleris*), de forma inmediata, así los billetes o alimentos adulterados o los documentos falsificados.

## **GANANCIAS**

*“Por ganancias del delito se entiende a todos los bienes o derechos que constituyen efectos mediatos del delito, esto es, que sin provenir directamente del delito tienen como su fuente al mismo, tales son los casos de intereses de cuentas bancarias abiertas con el dinero del delito, o los frutos o rentas que los bienes objeto de la infracción pudieran reportar a la gente”. (Art. 3 del DS N° 093-2012).*

*“En efecto, no tendría ningún sentido la concepción del Estado como social de Derecho y, en consecuencia, como Estado de justicia; ni la inclusión del valor superior justicia en el Preámbulo de la Carta, ni la realización de un orden social justo como uno de los fines del Estado, ni la detenida regulación de la libertad y de la igualdad como contenidos de la justicia; si se permitiera, por una parte, que se adquirieran derechos mediante títulos ilegítimos y, por otra, que esos derechos ilícitamente adquiridos fueran protegidos por la Constitución misma. Por el contrario, la concepción del Estado, sus valores superiores, los principios, su régimen de derechos y deberes, imponen, de manera irrefutable, una concepción diferente: Los derechos sólo se pueden adquirir a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y sólo a éstos se extiende la protección que aquél brinda”.* CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA SENTENCIA C-740/03

La Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N°1408-2017-Puno ha señalado, refiriéndose a la extinción de dominio, que nos encontramos frente a *“un mecanismo procesal especial totalmente independiente del proceso penal, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial; procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independiente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido; en razón de que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes prescritos por la Constitución o el Código Civil”.*

## BIENES INTRINSECAMENTE DELICTIVOS

Por razones de seguridad, de protección de la salud pública, del medio ambiente o de ciertos derechos, el propio ordenamiento jurídico establece prohibiciones para adquirir cualquier derecho sobre determinados bienes, objetos, instrumentos o ciertos efectos del delito (*producto scaleleris*), como los alimentos adulterados, la moneda o documentos falsificados, así como determinadas sustancias estupefacientes psicotrópicas; los que más allá de la utilidad económica o patrimonial que pudiesen significar para los agentes del delito o terceros, en sí mismos constituyen cosas perjudiciales para la sociedad, y su propia existencia implica un peligro para los bienes jurídico sociales e individuales; por ello el ordenamiento jurídico no permite su existencia o detentación en poder de las personas.

Una vez decomisados los bienes intrínsecamente delictivos, lo que corresponde es su destrucción ya que nadie, ni siquiera el Estado puede detentar algún derecho sobre los mismos. Así por ejemplo, las drogas son incineradas; los alimentos adulterados son destruidos, al igual que los billetes falsificados.

Mediante Decreto Legislativo N°1100 se reguló la interdicción de la minería ilegal, la que faculta la destrucción de dragas, chutes, quimbaletes, maquinarias, insumos y otros empleados en la minería ilegal.

## BIENES CON RELEVANCIA ECONÓMICA PARA EL ESTADO

Al respecto, se tiene el Artículo 17° del D. Leg. 1373°, el cual ha establecido como Requisitos de la demanda de extinción de dominio, que “(...) b) *La identificación, descripción y valuación económica de los bienes objeto de la demanda de extinción de dominio.(...)*”.

Y por su parte, la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad, en la Sentencia Superior de fecha 02 de junio de 2021, emitida en el Expediente N° 00022-2021-0-1601-SP-ED-01/LAMBAYEQUE, en su considerando 6.2 Sobre la acreditación del interés económico del bien, establece que: “(...) *por imperio legal la exigencia del artículo 17° debe cumplirse en todos los casos (...)*” Asimismo, en el considerando 6.4. Sobre la obligación del fiscal de justificar e interés económico relevante del bien, la Sala en mención establece que: “(...) *el artículo 8.2 (...) no exonera al fiscal de establecer y justificar en la demanda cuál es el interés económico relevante del bien materia del proceso para el Estado (...)*”.

## CASO CAMION ISOTERMINO - CHIMBOTE

<b>OBJETO DE LA EXTINCIN DE DOMINIO</b>	Cámara Frigorífica – Camión Isotérmico
<b>CAUSALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>	Artículo 7.1. a) (D. Leg. 1373): instrumento del acto delictivo (art. III, inc. 3.8)
<b>REQUERIDO</b>	Persona Natural
<b>VINCULACIÓN A ACTIVIDAD ILÍCITA</b>	Medio Ambiente

## Situación Fáctica

Del operativo conjunto realizado por la Dirección Regional de Producción de Piura en el Terminal Pesquero José Olaya, se constató que una cámara isotérmica almacenaba en su interior la cantidad de 2,640 kilos de recurso hidrobiológico caballa en estado fresco, el cual incluso estaba siendo comercializado por una persona de sexo masculino, quien se identificó como propietario del bien y del recurso.

Posteriormente, al realizar la inspección, se constató que el recurso hidrológico poseía tallas menores a las permitidas y al efectuar el muestreo respectivo, se obtuvo como resultado que el 100% eran ejemplares juveniles con una moda de 21 cm de longitud total, procediendo a realizar el decomiso correspondiente y su posterior donación.

En virtud a estos hechos, la Fiscalía Especializada en Delitos en Materia Ambiental de Piura formalizó investigación preparatoria por el delito contra los Recursos Naturales en la modalidad de Tráfico Ilegal de Especies Acuáticas de Flora y Fauna contra el intervenido, y si bien dicho bien fue inicialmente incautado por la fiscalía especializada, posterior a la celebración de un Acuerdo de Terminación Anticipada, el mismo fue devuelto a su propietario.

En el marco de las diligencias indagatorias, se procedió a realizar la búsqueda en la plataforma Google, de páginas de ventas de bienes muebles – vehículos usados, tales como Mitula y Neoautos, a fin de establecer el valor comercial en el mercado nacional peruano de un vehículo con características similares al bien objeto de indagación patrimonial, obteniendo como valor referencial el precio de \$33,000.00 dólares a \$ 34,900.00 dólares, documento denominado “*Acta de Valoración Económica del bien*”, el mismo que ha sido presentado como elemento probatorio en al formular la demanda de Extinción de Dominio, ello a fin de acreditar el interés económico relevante del bien para el Estado.



*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
 Fiscalía Provincial Transitoria  
 de Extinción de Dominio  
 Distrito Fiscal Piura- Sullana



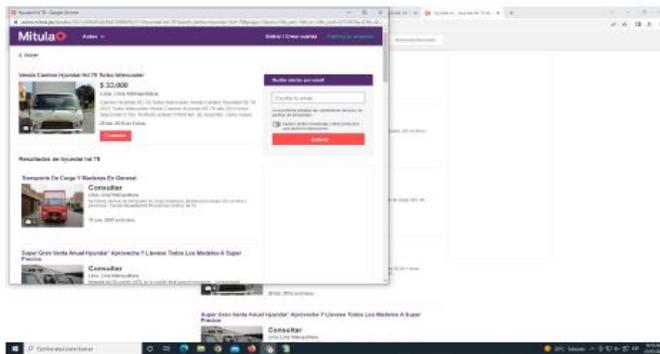
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
 Fiscalía Provincial Transitoria  
 de Extinción de Dominio  
 Distrito Fiscal Piura- Sullana

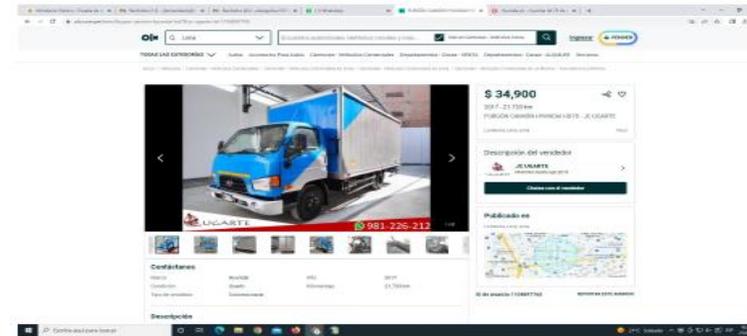
**CARPETA FISCAL N° 49-2020**

**ACTA FISCAL DE BÚSQUEDA DE PRECIO COMERCIAL DE BIEN MUEBLE**

En la ciudad de Piura, siendo las 10.00 horas de la mañana, de día de 02 de junio de 2022, la suscrita en su condición de fiscal provincial, procedió a realizar la búsqueda en la plataforma Google, de páginas de ventas de bienes muebles - autos, a fin de establecer el valor comercial en el mercado nacional peruano de un bien mueble – vehículo con características similares al bien objeto de indagación patrimonial signado con la Carpeta Fiscal N° 49-2020, vehículo de placa de rodaje N° H2R-893, marca Hyundai, modelo HD78, color rojo/blanco/anaranjado, el cual conforme a la Partida Registral N° 60533741, corresponde al año 2016; en virtud de lo cual se procede a realizar una búsqueda en las páginas de internet, logrando encontrar en la página de venta de vehículos usados <https://autos.mitula.pe/autos/hyundai-hd-78> un aviso de un vehículo con características similares Hyundai, año 2011, el cual se encuentra publicado por un precio de \$ 33,000.00 UD (Once mil trescientos dólares).

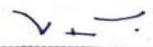


Asimismo, se consultó en la página de venta de autos usados <https://www.olx.com.pe/item/furgon-camion-hyundai-hd78-jc-ugarte-ijd-1104897765> obteniendo precios de autos de similar marca y modelo Hyundai, año 2017 a precio de \$ 34,900.00 UD:



En virtud de lo que se indica se procede a realizar la impresión de dichas publicaciones las mismas de las cuales se realizan capturas de pantalla y se adjuntan a la presente en folios de 03/04, a fin de establecer un valor referencial en el mercado de dicho bien mueble, el mismo que tendría como valor referencial el precio de \$33,000.00 dólares a \$ 34,900.00 dólares, monto que superaría las 4 UIT<sup>1</sup> vigentes.

Con lo que se da por concluida la presente diligencia a las 10:30 horas de la mañana, firmando la presente en señal de conformidad.

  
**JENNIFER FERNÁNDEZ CORDOVA**  
 FISCAL PROVINCIAL  
 Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio  
 Distrito Fiscal de Piura- Sullana

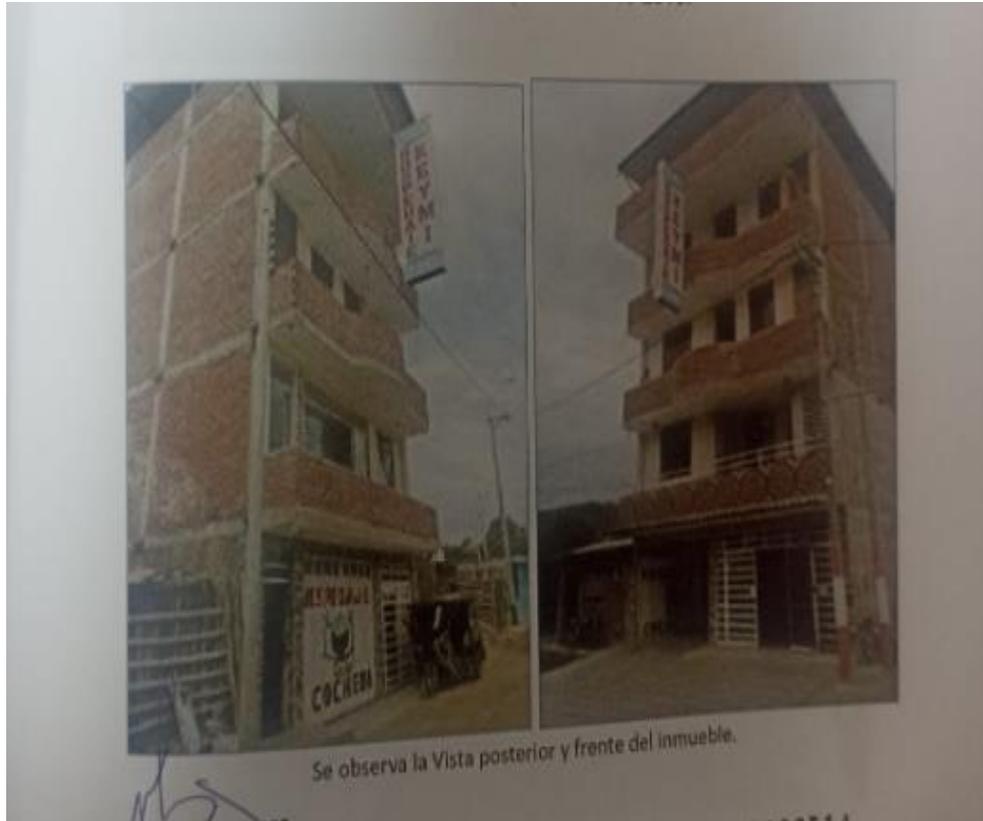
<sup>1</sup> Año 2022: UIT equivalente a S/. 4,600.00 soles.

## CASO EDIFICACIÓN SUBVALUADA

<b>OBJETO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>	Tres bienes inmuebles (valorizados en S/. 1'800.000,00 soles)
<b>CAUSALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>	Artículo 7.1. a) y b) (D. Leg. 1373): efectos y ganancias e incremento patrimonial no justificado por la comisión de actividades ilícitas (art. III, inc. 3.8. y .3.9)
<b>REQUERIDO</b>	Gerente Municipal y entorno familiar
<b>VINCULACIÓN A ACTIVIDAD ILÍCITA</b>	Corrupción de funcionarios / Lavado de Activos

## Situación fáctica:

En el año 2019 este despacho fiscal recabó de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura con competencia en delitos de Lavado de Activos, dos investigaciones, una de ellas en Estado de Archivo y la otra en Etapa de Investigación Preliminar, las cuales contenían denuncias formuladas contra un funcionario público, que en esos momentos ejercía el cargo de Gerente Municipal en uno de los distritos del Departamento de Piura, quien al parecer habría obtenido ganancias por la comisión de actividades ilícitas vinculadas a delitos Contra la Administración Pública, y como producto de las mismas, habría efectuado actos comprendidos en la conducta de delito de Lavado de Activos, ya que había adquirido bienes muebles (vehículos) e inmuebles (casas y terrenos) tanto a nombre propio como a nombre de terceras personas integrantes de su grupo familiar; sin embargo, sus ingresos no justificaban los bienes que ostentaba.



## Pericia de Edificación y Costo de Valor Histórico de bien inmueble

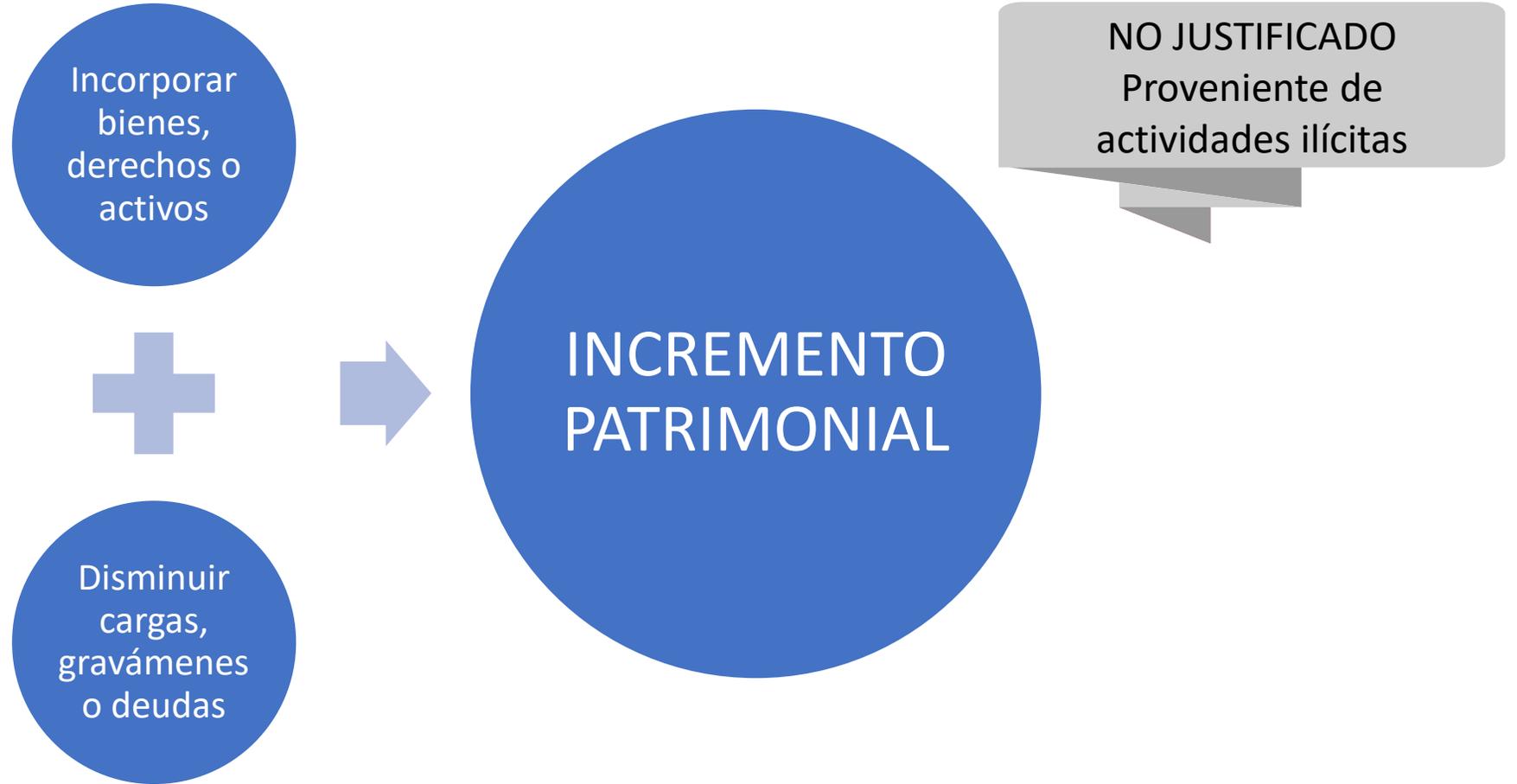
Así pues, este funcionario público adquirió terrenos a un costo inferior al vigente en el mercado inmobiliario piurano, y las edificaciones realizadas en dichos bienes inmuebles resultaban ser ostentosas, de hasta incluso cinco pisos, todas ellas efectuadas en el año 2019, periodo en el cual dicho funcionario público habría asumido el cargo de Gerente Municipal de la entidad edil, y por lo que habría sido cuestionado por hechos vinculados a la adjudicación irregular de obras en las que presuntamente habría cometido delito contra la Administración Pública.

En el marco de la indagación patrimonial, la defensa presentó una Proforma Simple de Materiales de Construcción elaborada por un Ingeniero Civil, en la que se consignaba el costo por las edificaciones efectuadas en dos de los inmuebles objeto de extinción, el primero, edificación de dos pisos valorizada en S/. 20 000.00 soles, mientras que el segundo, edificación de cinco pisos valorizada en S/. 80, 000.00 soles.

En virtud de ello, el despacho fiscal dispuso la realización de una Pericia de Valoración Comercial de los Inmuebles, la cual ha arrojado un monto total ascendente a S/. 1, 500.00 (un millón quinientos mil soles) por los tres inmuebles, y a su vez, se ha dispuesto una Pericia de Edificación y Costo de Valor Histórico de los Inmuebles, a fin de determinar el costo de edificación de dichos inmuebles, conforme a los criterios establecidos por el Ministerio de Vivienda sobre los costos de materiales de construcción en el año 2019, y de esta menar, poder establecer de manera fehaciente el monto real que se habría desembolsado para realizar la edificación de dichos inmuebles.

## **SOBRE EL INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO**

2.-Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.



**3.- Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito.**

El decomiso en estos casos resulta legítimo en tanto los bienes lícitamente adquiridos han sido utilizados como medio o instrumento de la comisión delictiva, esto es, en los supuestos que han servido para ocultar o lavar bienes de ilícita procedencia.

Si existe mezcla pero no está destinada a ocultar o lavar los activos ilícitos, y además es fácilmente diferenciables unos de otros, no procede la extinción del íntegro. En caso contrario, estaríamos ante un enriquecimiento indebido.

## Bienes objeto de mezcla u ocultamiento

Esta causal siempre va a recaer sobre bienes lícitos; es decir, aquellos productos del trabajo honesto, del pago de una indemnización, de una herencia o producto de los derechos económicos de propiedad intelectual o industrial, etc., que se ponen en función de bienes que son producto de una actividad ilícita (causal primera), ya sea para ocultarlos, dentro de una maniobra de lavado de activos o receptación; o, mezclándolos.

Con relación al bien de ilícita procedencia que es sujeto a ocultamiento o mezcla, este debe ser uno que se encuentre comprometido en las causales de origen ilícito, salvo la de incremento patrimonial no justificado, pues, por el principio de legalidad, los bienes comprometidos en la causal segunda de extinción de dominio (sin justificación lícita razonable), no cumplen con dicha condición, pues precisamente la finalidad de esa causal es la de establecer si un bien o un patrimonio es o no de procedencia ilícita.

La mezcla se distingue del ocultamiento, en la imposibilidad de distinguir, a simple vista, los bienes lícitos de los ilícitos; es decir, sin necesidad de dictamen alguno; o como se dice coloquialmente, cuando del bien resultante de la mezcla no se puede distinguir cual es el peso lícito de lo ilícito, por lo que siempre que hay mezcla se procede sobre un producto nuevo, distinto a los bienes originalmente mezclados.

## Bienes por valor equivalente

Acoge las formas de comiso indirecto conocidas como bienes por valor correspondiente, equiparable, sustitutivo o de reemplazo.

Los bienes por valor equivalente siempre recaen sobre bienes de legítima procedencia que tienen un valor igual o equiparable al valor predeterminado de otros bienes de origen ilícito que no se pueden extinguir y que pertenecen al mismo titular.

Es considerada una causal normativa de marcada tendencia civil, donde el legislador acude a una ficción jurídica mediante la cual se le da a un bien lícito el tratamiento que debería dar a un bien ilícito.

Es de las causales más exigentes y de difícil reconocimiento.

## Presupuestos:

1. La demostración de la existencia de bien ilícito de imposible incautación o extinción, cuyo valor se toma como referencia para la estructuración de la pretensión.
2. La constatación de un factor que frustre o neutralice la posibilidad e incautación material o extinción real del bien ilícito, de acuerdo con las circunstancias descritas en el literal anterior.
3. La comprobada imposibilidad de perseguir bienes sustitutos o el producto de una transformación.
4. La identidad de titularidad tanto del bien ilícito como del bien legítimo que se toma como equivalente.
5. La acreditación del carácter lícito del bien sobre el cual se dirige la pretensión de comiso.

¿Cuándo procede?

Imposibilidad de ubicar o encontrar el bien.

Por reconocimiento de derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Por imposibilidad de afectación material.

#### 4.-Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente respecto a que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita.

Todos aquellos sobre los que se tiene elementos probatorios suficientes que permitan determinar la existencia de relación directa o indirecta con alguna actividad ilícita y sobre los cuales no ha sido posible establecer la identidad de sus titulares.

También lo son aquellos en que habiéndose establecido la titularidad mediante sentencia que declara infundada la demanda de extinción de dominio, no hayan sido reclamados por el titular en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la sentencia.

**5.-Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efecto o ganancias de las mismas.**

Si los bienes tienen la calidad de objeto, instrumento, efecto o ganancia del delito serán materia de extinción de dominio, independientemente de su enajenación, transformación o permuta.

Se trata de una reiteración del primer presupuesto, que busca reforzar la idea de que los bienes en que se han transformado los activos, siguen constituyendo ganancias o efectos mediatos del delito y serán materia de extinción de dominio.

En este supuesto será necesario valorar la buena fe del adquirente.

6.-Cuando se trate de bienes o recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

Es posible aplicarse en supuestos en que existiendo un proceso penal (investigación preliminar o preparatoria) y habiendo sido afectados los bienes con una medida cautelar (incautación, inhibición de enajenar, etc.), no exista la sentencia que ordena su decomiso, por ejemplo, cuando no es posible continuar con el proceso penal, por prescripción, amnistía, por decisión del Congreso en caso de aforados, por declaración de contumacia, ausencia, por no haber ejercitado el Fiscal la pretensión de decomiso en el proceso penal, por haberse absuelto al imputado, etc.

También es posible aplicar esta causal cuando los bienes no hayan sido investigados, ya sea por desidia o negligencia, o cuando estos son descubiertos después de concluido el proceso.

## 7.-Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores.

Dado que la acción se dirige contra los bienes o activos y no contra los agentes de los delitos, aun en los casos en que dichos agentes hubiesen fallecido, la acción sigue expedita, pudiéndose entablar contra los sucesores o contra cualquier persona que pudiera detentarlos.

Con esta medida no se afecta el derecho constitucional a la herencia previsto en el numeral 16 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, puesto que la norma no hace más que reafirmar que el Derecho no puede reconocer titularidad es adquirida contraviniendo el propio orden jurídico. En este supuesto resulta intrascendente el análisis de la existencia de buena o mala fe, por cuanto si tomamos en cuenta que ni siquiera puede hablarse de dominio del causante sobre los bienes materia de pérdida de dominio, mucho menos podrá alegarse la transmisión de estos a favor de sus herederos o legatarios.

**2**

# **Bienes vinculados a actividades ilícitas**

---

## ALCANCES DE LA DEFINICION DE ACTIVIDAD ILÍCITA

Como sabemos, nuestra legislación no permite el decomiso en el proceso penal, si es que el juez no emite un pronunciamiento de fondo, es por ello que en el Perú se optó por regular tal actividad a través de un proceso autónomo. La primera norma que asumió este modelo regulativo fue el D.L 992, el que fue reemplazado luego por el D.L 1104. Sin embargo, la falta de obtención de los resultados esperados en relación con la recuperación de activos vinculados al delito motivó la promulgación del D.L 1373 que constituye el cuerpo legislativo actualmente vigente sobre el proceso autónomo de extinción de dominio.

En su configuración actual, el proceso de extinción de dominio recae sobre bienes que proceden de o están destinados a actividades ilícitas. Su ámbito de aplicación no es general, sino limitado a determinadas actividades ilícitas. Bajo la vigencia del decreto legislativo 1104, este proceso se circunscribía a los delitos de *«tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, delitos ambientales, minería ilegal y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales en agravio del Estado»* (artículo 2.2).

En la actualidad el D.L 1373, en su artículo I establece que la extinción de dominio:

*“se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito **o actividades** vinculadas a la criminalidad organizada.”*

También, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1373, indica que el proceso de extinción de dominio procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté **relacionado a actividades ilícitas**.

Y además, el artículo III establece que **actividad ilícita es toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico** relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar.

## ¿Una actividad lícita se deriva únicamente de un delito previsto en el Código Penal o leyes especiales?

En principio, es necesario revisar el acápite III de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1373, refiriéndose al alcance patrimonial de la extinción de dominio establece:

*“cabe resaltar que esa injusticia extrema no solo se verifica con bienes patrimoniales que son adquiridos con la comisión de actos delictivos o destinados a los mismos, **sino también con todo acto que, sin llegar a configurar un delito, es contrario al ordenamiento jurídico (como lo serían, por ejemplo, las faltas administrativas)**; pues quienes adquieren o disponen de sus bienes observando el ordenamiento, se verían en una posición de inferioridad frente a quienes adquieren o disponen de sus bienes sin observar el mismo”*

Entonces, el Decreto Legislativo 1373 alcanza a situaciones que sin llegar a configurar una acción como delito, son contrarias al ordenamiento jurídico e incluso engloba el caso de una falta administrativa; el artículo I del Título Preliminar del D.L. 1373, contiene una lista aludiendo a las actividades ilícitas que engloba, pero también se refiere a todo objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de una **actividad con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito** o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

Así, no únicamente se refiere a las actividades enunciadas expresamente, sino está referida a **toda actividad ilícita** con determinadas características que no siempre se va a tipificar un delito, reiterando que conforme al artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo, actividad ilícita es toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar.

En ese entendido, es necesario determinar que resulta ser “**contrario al ordenamiento jurídico**”

Ante ello, el Tribunal Constitucional precisó en el Expediente 00047-2004-AI/TC, fundamento 46° que *“el ordenamiento jurídico se conceptualiza como una pluralidad sistémica de normas aplicables en un espacio y lugar determinado y se caracteriza por su normatividad sistémica y plenitud hermenéutica”*, allí se establecen cinco categorías normativas al interior de nuestro ordenamiento jurídico y dentro de la segunda categoría se encuentran las leyes.

Por tanto, considero que el propósito y espíritu del Decreto Legislativo N° 1373, no se circunscribe a considerar los delitos; pues por delegación expresa, el legislador precisa que actividad ilícita no únicamente comprende delitos, sino cualquier actividad que contravenga el ordenamiento jurídico.

## Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad

“Expediente N° 00020-2019-0-1601-JR-ED-01/La Libertad (04.12.2020)

Esta Sala ha sostenido que la actividad ilícita puede tratarse de cualquier ilicitud, no solo delictiva, al señalar:

*“Este Colegiado superior e instancia final del proceso de extinción de dominio, encuentra que la legislación especializada de extinción de dominio (LED) ha brindado a los bienes que constituyen instrumentos de actividades ilícitas (artículo III del Título Preliminar, numeral 3.8) una definición más amplia que la utilizada en la teoría general del delito, y por tanto se consideran como tales a ‘todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas’.*”

## Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad

Expediente N° 00004-2019-0-1601-JR-ED-01/La Libertad (21.01.2021)

*“Se define como actividad ilícita a toda aquella perturbación jurídica que una persona comete al margen de un ordenamiento jurídico legítimo y sin buena fe cualificada, no solamente es el delito que, por supuesto es uno de esos casos, sino todo acto que se realiza fuera de los límites de la ley o sin respeto al bien común.*

*Como lo exige el artículo 70° de la Constitución Política del Perú “lo ilícito no brinda derecho alguno, y desde luego no brinda los mismos derechos que tiene cualquier ciudadano que cumple el ordenamiento jurídico y respeta el bien común, por cuanto lo correcto es que el bien ilícito es contrario a un Estado constitucional y convencional de Derecho y carece de cualquier protección jurídica”*

## Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de Arequipa

Expediente N° 00016-2021-0-1401-SP-ED-01/Puno (09.08.2021)

*“En el caso en concreto se aplicaría la Ley 28008, que calificaría el hecho como una infracción administrativa, por lo que se concluye que la actividad ilícita a la que se refiere nuestra legislación no abarca únicamente circunstancias que sean consideradas como delito, sino pueden incluir otras capaces de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito”*



PGE

Procuraduría General del  
Estado

**MUCHAS GRACIAS**

---